

# **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

---

**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU -156-2017**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**LEY MARCO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN Y  
DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**

**EXPEDIENTE Nº 20.076**

**INFORME JURIDICO**

**ELABORADO POR:**

**JORGE ARTURO BOGARÍN NAVARRO  
CARLOS ALBERTO ALFARO MATA  
ASESORES PARLAMENTARIOS**

**REVISADO POR:**

**FREDDY CAMACHO ORTIZ  
JEFE DE ÁREA**

**AUTORIZACIÓN Y REVISIÓN FINAL POR:**

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
DIRECTOR A.I.**

**24 DE MAYO DE 2017**

# ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

---

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY .....</b>	<b>3</b>
<b>II.- CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA .....</b>	<b>3</b>
<b>III.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....</b>	<b>28</b>
<b>IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO .....</b>	<b>28</b>
<i>Votación.....</i>	<i>28</i>
<i>Delegación.....</i>	<i>28</i>
<i>Consultas: .....</i>	<i>28</i>
<i>Obligatorias.....</i>	<i>28</i>
<b>V.- ANTECEDENTES JURÍDICOS RELACIONADAS .....</b>	<b>30</b>

## INFORME JURÍDICO

### LEY MARCO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

EXP. Nº 20.076

#### I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa tiene por objeto tutelar el Derecho Humano a la Alimentación, mediante la regulación del bien jurídico de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Para tales efectos, y entre otras cosas, se crea un Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, mediante el cual se pretende generar información y datos que incidan, entre otras cosas, en el mejoramiento de las posibilidades de planificación y evaluación del conjunto de acciones que emprende el Estado (o que este financia).

Según explican los proponentes, durante las últimas siete décadas nuestro país ha puesto en práctica diversos instrumentos que le han permitido tener una situación ventajosa si se le compara al contexto latinoamericano. No obstante, la experiencia muestra dispersión y desarticulación en esos esfuerzos. En ese sentido, el término “Ley Marco” hace referencia a un texto legal que permita dar unidad, coherencia y sistematizar esa gran cantidad de esfuerzos que ya existen en nuestro país, para enfocarlos a la realización del Derecho Humano en cuestión.

#### II.- CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA

El texto se subdivide en 71 artículos, agrupados en 9 capítulos, y cuenta además con 9 normas transitorias. Se comentarán aquellos que ameritan análisis en particular.

##### Capítulo I.- Disposiciones Generales

Está formado por los artículos 1 al 8.

##### Artículo 1.- Objetivo, Artículo 2.- Objeto, Artículo 3.- Definiciones y Artículo 4.- Interpretación y aplicación de la ley

El **artículo 1°** dispone que la ley tiene como “objetivo” tutelar el Derecho Humano a la Alimentación mediante la regulación del bien jurídico de la Seguridad Alimentaria y Nutricional. Por su parte, el **artículo 2°** establece que la ley tiene como “objeto” la regulación de los mecanismos que garanticen la seguridad

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

---

alimentaria y nutricional, cuya finalidad es el ejercicio pleno del Derecho Humano a la Alimentación.

Según el Diccionario de la lengua española<sup>1</sup>, los términos “objetivo” y “objeto” son sinónimos, según se lee de seguido:

**objetivo, va**

**1. adj.** *Pertenciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.*

(...)

**6. m. objeto** (|| *fin o intento*).

(...)

Por tanto, no hay razón para que la Ley Marco propuesta tenga dos normas referidas al “objetivo” y al “objeto”.

Dicho lo anterior, debemos indicar que el tema de la Seguridad Alimentaria ha sido motivo de preocupación por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO por sus siglas en inglés), según consta en el documento “**Seguridad Alimentaria y Nutricional. Conceptos Básicos**”.<sup>2</sup>

Ahí la FAO explica que ese concepto surge en la década del 70, basado en la producción y disponibilidad alimentaria a nivel global y nacional. En los años 80, se añadió la idea del acceso, tanto económico como físico. Y en la década del 90, se llegó al concepto actual que incorpora la inocuidad y las preferencias culturales, y se reafirma la Seguridad Alimentaria como un derecho humano.

Agrega que según el Instituto de Nutrición para Centroamérica y Panamá (INCAP), la Seguridad Alimentaria Nutricional “*es un estado en el cual todas las personas gozan, en forma oportuna y permanente, de acceso físico, económico y social a los alimentos que necesitan, en cantidad y calidad, para su adecuado consumo y utilización biológica, garantizándoles un estado de bienestar general que coadyuve al logro de su desarrollo*”.

Explica la FAO, siguiendo la Cumbre Mundial de la Alimentación de 1996, que la Seguridad Alimentaria “*a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana*”.

En esa misma Cumbre, dirigentes de 185 países y de la Comunidad Europea reafirmaron, en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, “*el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho*

---

<sup>1</sup> <http://dle.rae.es/?id=QmvS5XH>

<sup>2</sup> <http://www.fao.org/3/a-at772s.pdf>

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

---

*fundamental de toda persona a no padecer hambre".*

Sigue diciendo el documento de marras, que desde sus inicios, las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como derecho individual y responsabilidad colectiva. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó que *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación..."*. Casi 20 años después, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) elaboró estos conceptos más plenamente, haciendo hincapié en *"el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación..."*, y especificando *"el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre"*.

En ese sentido, considera esta asesoría que legislar en materia de seguridad alimentaria y nutricional es consecuente con esos instrumentos internacionales, que a su vez tienen relación directa con el derecho a la vida tutelado en el artículo 21 de nuestra Carta fundamental; así como con el deber que tiene el Estado costarricense de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, según el artículo 50 de ese mismo cuerpo normativo.

Incluso, nuestro país ha emitido legislación interna en ese campo, como la reforma introducida en el año 1997 a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035, para establecer que el CNP *"tendrá como finalidad, mantener un equilibrio justo en las relaciones entre productores agropecuarios y consumidores, para lo cual podrá intervenir en el mercado interno de oferta y demanda, para garantizar la seguridad alimentaria del país"* (art. 3). Para cumplir tales fines, tendrá como actividad ordinaria, entre otras, el *"Exportar o importar, sin perjuicio de la libre importación y exportación por terceros y previo estudio de abastecimiento nacional, productos agropecuarios directamente o por medio de las organizaciones de productores avaladas o respaldadas por el Consejo. Para que pueda exportar, deberá dejar en Costa Rica la cantidad suficiente que garantice la seguridad alimentaria."* (art. 5.h).

Por tanto, sin demérito de las observaciones que iremos formulando en el resto del presente informe, es factible indicar que la propuesta es consecuente con los compromisos internacionales suscritos por Costa Rica, así como conforme con nuestra Constitución Política, e incluso ya existe legislación ordinaria que se refiere expresamente al tema de la seguridad alimentaria.

Incluso, debemos agregar que a nivel de América Latina y el Caribe se emitió un marco de referencia para la aprobación de las leyes nacionales en esa materia, denominada precisamente **"Ley Marco de Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía"**<sup>3</sup>, aprobada en la la XVIII Asamblea Ordinaria del

---

<sup>3</sup> <http://www.fao.org/3/a-au351s.pdf>

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Parlamento Latinoamericano (Parlatino), efectuada del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2012 en la ciudad de Panamá, y se trata de un conjunto de normas desarrollado con el apoyo de FAO y en el marco de la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre.

Según se explica en su “Prólogo Parlatino”, ese es el primer marco legislativo que reconoce el derecho a la alimentación desde una esfera supranacional, dándole así mayor fuerza a instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, reconocidos en el marco de tratados internacionales celebrados por los Estados parte.

La intención de esa Ley Marco emitida por el Parlatino dice su artículo 1°, es establecer un marco jurídico de referencia, que permita a cada Estado establecer políticas y estrategias para garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional “El Derecho a la Alimentación”, la seguridad alimentaria y nutricional de la población, para el disfrute de una vida sana y activa.

Dicho marco tiene la estructura y contenido que debiera tener cada ley nacional, incluyendo aspectos tales como objetivo (art. 3), finalidades (art. 4), ámbito de aplicación (art. 5), principios rectores (art. 6), interpretación de la ley (art. 7), aplicación de la ley más favorable, y definiciones (art. 9), entre otros.

No obstante, el texto propuesto dentro del expediente 20.076 se separa en la redacción en lo concerniente a ciertas definiciones (art. 3 proy.) y principios rectores (art. Art. 4 proy.), tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE LEY -EXP. 20.076-	LEY MARCO -PARLATIVO-
<p><b>Artículo 3.- Definiciones</b> Para la aplicación de la presente ley se definen los siguientes términos de la manera que a continuación se establece: (...)</p> <p><b>b) Seguridad alimentaria y nutricional</b> Existe seguridad alimentaria y nutricional cuando todas las personas en el territorio nacional, tienen en todo momento acceso físico, social y económico a alimentos inocuos y nutritivos, cuyo consumo es suficiente en términos de cantidad y calidad para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias culturales, asegurando su utilización biológica, sin menoscabo de la satisfacción de otras necesidades humanas que les permiten llevar una vida activa y sana.</p> <p>La seguridad alimentaria y nutricional tiene</p>	<p><b>Artículo 9º.-</b> A los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>I- Seguridad Alimentaria y Nutricional</b> se define como la garantía de que los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto, accedan en todo momento a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, principalmente producidos en el país en condiciones de competitividad, sostenibilidad y equidad, para que su consumo y utilización biológica les procure óptima nutrición, una vida sana y socialmente productiva, con respeto de la diversidad cultural y preferencias de los consumidores.</p> <p>La seguridad alimentaria tiene cuatro componentes:</p>

# ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

cuatro componentes:

**b.1) La disponibilidad de alimentos** se refiere al abastecimiento de alimentos en la cantidad y la calidad adecuada. En esta interviene tanto la producción nacional para autoconsumo y consumo local, como la importada. La capacidad del país para la producción local está determinada por las ventajas comparativas o naturales, tales como: disponibilidad de suelos aptos, disponibilidad de agua, clima, altitud y topografía; todo ello en función de las necesidades agroecológicas de cada actividad productiva. También por ventajas competitivas, tales como: mano de obra, conocimiento, tecnología, semillas de calidad, financiamiento, precios de los insumos, infraestructura de almacenamiento, procesamiento y distribución, infraestructura de riego y vial; desarrollo e información de mercados, políticas macroeconómicas, especialmente la crediticia, monetaria, fiscal y de comercio exterior, entre otras. En cuanto a la oferta de alimentos por importación, es importante la política comercial externa, especialmente la arancelaria, de contingentes, sanidad vegetal y salud animal.

En los ámbitos locales o nacional, la disponibilidad de alimentos es el resultado de la suma de la producción interna, de las importaciones y de la ayuda alimentaria, a la cual debe restársele las exportaciones, los otros usos (alimentación animal, semillas, producción de biocombustibles y otros) y las pérdidas postcosecha.

En el ámbito del hogar se define como la cantidad y variedad de alimentos disponibles para el consumo de la familia. Se espera que esta disponibilidad sea variada, de calidad y adecuada a las necesidades de cada integrante de la familia.

**b.2) El acceso a los alimentos** se refiere a la posibilidad que tienen los individuos o familias de obtener los alimentos, ya sea por medio de su capacidad para producirlos o comprarlos, o mediante transferencias o donaciones.

El acceso a los alimentos contempla el acceso económico (capacidad adquisitiva,

**a. Disponibilidad:** La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes, obtenidos a través de la producción de un país o de importaciones (incluyendo la ayuda alimentaria)

**b. Accesibilidad:** El acceso de toda persona a los recursos adecuados (recursos a los que se tiene derecho), para adquirir alimentos apropiados y una alimentación nutritiva. Estos derechos se definen como el conjunto de todos los grupos de productos sobre los cuales una persona puede tener dominio en virtud de acuerdos jurídicos, políticos, económicos y sociales de la comunidad en que vive (comprendidos los derechos tradicionales, como el acceso a los recursos colectivos).

# ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

<p>relación ingreso familiar/porcentaje destinado a la compra de alimentos, precios de los alimentos, establecimiento de una canasta básica de alimentos y empleo decente), el acceso físico (mercados locales, producción local y programas públicos de alimentación) y el acceso cultural (conocimiento sobre los alimentos y aceptación cultural). Dado su carácter esencial para garantizar la SAN a nivel nacional, el acceso a los medios de producción (tierra, agua, insumos, tecnología, conocimiento, entre otros) y a los servicios necesarios, por parte de la población que se dedica a las actividades agrícolas y rurales, es un aspecto medular.</p> <p><b>b.3) El consumo de alimentos</b> se refiere a la forma de seleccionar, adquirir, almacenar, preparar, distribuir y consumir los alimentos a nivel individual, familiar y colectivo. También se refiere a que las existencias alimentarias en los hogares respondan a las necesidades nutricionales de sus integrantes, a la diversidad, a la cultura y a las preferencias alimentarias. Se incluye en el consumo aspectos como la inocuidad de los alimentos, las condiciones higiénicas de los hogares, la distribución con equidad dentro del hogar, la educación alimentaria y nutricional, así como la información y publicidad sobre los alimentos, considerando siempre la protección de la dignidad de la persona.</p> <p><b>b.4) La utilización biológica de los alimentos</b> se define como la capacidad del organismo para aprovechar al máximo todas las sustancias nutritivas que contienen los alimentos por medio de la ingestión, absorción y utilización, y se relaciona con el estado nutricional y de salud de las personas. Depende del acceso al agua potable, del acceso a los servicios de salud, del saneamiento ambiental, de la calidad de los alimentos y de la alimentación, de las prácticas de higiene y de manipulación de alimentos, del ambiente familiar y social, de los estilos de vida, de la educación en salud y nutrición, así como de la genética. La inadecuada utilización biológica puede tener como consecuencia la desnutrición o la malnutrición.</p>	<p><b>c. Utilización:</b> La utilización biológica de los alimentos a través de una alimentación adecuada, agua potable, sanidad y atención médica, para lograr un estado de bienestar nutricional en el que se satisfagan todas las necesidades fisiológicas.</p> <p><b>d. Estabilidad:</b> Para tener seguridad alimentaria, una población, un hogar o una persona deben tener acceso a alimentos adecuados en todo momento. No deben correr el riesgo de quedarse sin acceso a los alimentos a consecuencia de crisis repentinas de cualquier índole, ni de acontecimientos cíclicos. De esta manera, el concepto de estabilidad se refiere tanto al sentido de la disponibilidad como a la del acceso a la alimentación.</p>
<p><b>Artículo 4.- Interpretación y aplicación de la presente ley</b> La presente ley será interpretada, integrada y</p>	

delimitada en su aplicación en favor del cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 1 y de conformidad con los principios generales que se enuncian en el presente artículo.

La política y el plan nacionales de seguridad alimentaria y nutricional estarán sujetos a los principios generales de la presente ley y los previstos en el ordenamiento jurídico alimentario.

Para efectos de esta ley, los términos aquí empleados y en cualesquiera otras disposiciones derivadas de esta ley, se entenderán de acuerdo con el sentido usualmente atribuido en las ciencias a las que pertenecen.

La aplicación de la presente ley estará sujeta a los siguientes principios, sin perjuicio de otros que aseguren su cumplimiento:

**a) Principio del mercado en armonía con la seguridad alimentaria y nutricional**

El mercado estará en armonía y contribuirá con la seguridad alimentaria y nutricional. En caso de incompatibilidad entre las normas y prácticas del mercado y las de la seguridad alimentaria y nutricional, prevalecerán estas últimas.

**b) Principio de la equidad de las mujeres en el ámbito alimentario**

La igualdad de género y el reconocimiento del rol central de las mujeres en este campo, son esenciales para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional. Las mujeres deberán tener acceso a la tierra y al agua, a los recursos financieros, a la participación en los sectores productivos y en los mercados; a las instancias de toma de decisiones, a la formación, al conocimiento y a la tecnología, tanto para producir alimentos sanos como garantizar la alimentación adecuada a sus familiares, así como a la protección social.

**c) Principio de la diversidad alimentaria**

La protección de la diversidad biológica, agronómica, gastronómica y, en términos generales, la diversidad étnica y cultural,

## Artículo 6º.- Principios rectores

**a. Participación:** las personas deben poder determinar su propio bienestar y participar en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las decisiones que les afectan. Las personas deben poder participar en el desempeño de las actividades públicas, incluyendo la adopción y puesta en práctica de las políticas de Estado. Dicha participación debería ser activa, libre y significativa, con independencia de que sea ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representan intereses específicos.

**b. Rendición de cuentas:** Los Estados garantizarán que las intervenciones estén basadas en información y métodos objetivos, cuenten con mecanismos de monitoreo y evaluación permanentes, fomentando la transparencia en la acción pública, la auditoría social y que tomen en cuenta las necesidades reales de la población.

**c. Igualdad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

incluidas las prácticas ancestrales, así como el estímulo al acceso de la población a esta diversidad, son esenciales para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

### **d) Principio de la sostenibilidad alimentaria**

La sostenibilidad social, ambiental y económica debe garantizarse, protegerse y promoverse, implantando medidas que, entre otros objetivos, persigan: la adaptación al cambio climático, la recuperación y protección de los suelos y de las aguas; la reducción en el uso de agroquímicos de tipo mineral, la protección y promoción de la agricultura familiar y de los sistemas de producción agroecológica; la promoción de las dietas sostenibles y de los sistemas alimentarios sostenibles; el combate de las pérdidas y del desperdicio alimentario y energético; el fomento de la formalización de la economía informal, el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y el refuerzo de la lucha contra el hambre y la pobreza.

### **e) Principio de disminución de la vulnerabilidad alimentaria**

La aplicación de la presente ley y de los reglamentos, políticas y planes que de ella se derivan debe disminuir la vulnerabilidad alimentaria.

### **f) Principio de la prioridad de acción en el ámbito local**

Para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, se promoverá en el ámbito local el fomento de las actividades con arraigo al territorio y el desarrollo de los circuitos cortos de distribución de alimentos, entre otras medidas pertinentes.

### **g) Principio de la promoción de una alimentación saludable**

El Estado, sus instituciones y el sector privado deberán promover una alimentación saludable de las personas, contribuir a la lucha contra las diversas formas de malnutrición, incluidos el sobrepeso y la obesidad. La educación alimentaria y nutricional es un derecho de la población, en particular de los niños y de las niñas. El Estado deberá garantizar el cumplimiento de

condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de sus derechos a una alimentación adecuada.

**d. No discriminación:** el Estado respetará, protegerá y garantizará el derecho a una alimentación adecuada sin discriminación alguna y protegerán especialmente a los grupos de personas en situación de mayor vulnerabilidad frente al ejercicio de su derecho a una alimentación adecuada. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir el ejercicio de cualquier individuo de su derecho a la alimentación, será considerado un acto ilegal y estará sujeto a sanciones conforme lo dispone la ley. e. Empoderamiento: Las personas deben contar con el conocimiento, las atribuciones, la habilidad, la capacidad y el acceso necesarios para cambiar sus propias vidas, incluida la facultad de exigir al Estado reparaciones en caso de violación de este derecho. El Estado establecerá disposiciones específicas en materia de sensibilización, fortalecimiento de capacidades y educación en el derecho a la alimentación.

ese derecho mediante políticas y acciones en favor de la alimentación y nutrición adecuadas, y ejercerá el control estricto sobre la publicidad y las promociones comerciales, así como la autodisciplina que pueden ejercer los propios comerciantes.

### **h) Principio de acción focalizada**

El Estado, a través de sus instituciones, debe priorizar las acciones que beneficien a las personas más necesitadas y más vulnerables desde la perspectiva alimentaria y nutricional.

### **i) Principio de participación de la ciudadanía**

Las personas deben poder determinar su propio bienestar y participar en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las decisiones que les afectan. Las personas deben poder participar en el desempeño de las actividades públicas, incluyendo la adopción y puesta en práctica de las políticas públicas. Dicha participación ha de ser activa, libre y significativa, con independencia de que sea ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representan intereses específicos.

### **j) Principio de integración generacional**

La integración de los y las jóvenes en los procesos relacionados y necesarios para el logro del derecho humano a la alimentación y de la seguridad alimentaria y nutricional debe ser un asunto promovido tanto por el Estado y sus instituciones, como por el sector privado, desde una perspectiva integral y holística.

Integración generacional no es sinónimo de relevo generacional, pues este último lleva implícito el concepto de reemplazo o de sustitución de las generaciones de mayor edad por las de menor edad, lo cual además conlleva rupturas de experiencias y un lapso de espera para que eso pueda suceder, generándose la mayoría de las veces la migración de los y las jóvenes por falta de alternativas para el desarrollo personal y de espacios laborales. Por el contrario, la integración generacional alude a una relación intergeneracional, democrática, respetuosa y que promueva la construcción conjunta de conocimientos, en función del logro de la sostenibilidad del conocimiento y de la

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

producción, y que permita el desarrollo de proyectos de vida para los y las jóvenes y el logro de una vida digna.	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Por tanto, queda a decisión de las y los legisladores utilizar en lo aplicable aquellas disposiciones sugeridas en el texto del Parlamento Latinoamericano, o bien no tomarlas en cuenta y en su lugar aceptar las propuestas en el expediente 20.076.

Aparte de ello, también debemos señalar que la definición de “Agroecología” parece innecesaria, pues ese término está definido en el Reglamento de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, decreto ejecutivo N° N° 29375 MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT, según se aprecia de seguido:

PROYECTO DE LEY -EXP. 20.076-	REGLAMENTO Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos
<p><b>Artículo 3.- Definiciones</b> Para la aplicación de la presente ley se definen los siguientes términos de la manera que a continuación se establece: (...)</p> <p><b>e) Agroecología</b> La agroecología es un modo de desarrollo agrícola que constituye la base de la agricultura sostenible, y que al mantener el equilibrio ecológico, proteger los recursos naturales y evitar los daños ambientales, es un componente imprescindible para la supervivencia humana. La agroecología sigue un enfoque ecosistémico que permite una intensificación sostenible de la producción agrícola y es la base para el logro de dietas sostenibles. La agroecología ofrece ventajas que se complementan con enfoques convencionales más conocidos y contribuye enormemente a un desarrollo económico y social más amplio.</p>	<p><b>Artículo 6º-</b> Para los efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley y este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones técnicas:</p> <p><b>Agroecología.</b> Ciencia que persigue la armonía entre los objetivos de la actividad agraria y la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y vegetación, en la relación ecología-desarrollo.</p>

No es adecuado que el ordenamiento nacional tenga una dispersión de definiciones para un mismo término, de ahí que se sugiere homologar.

Por lo demás, resta señalar que otros países del área han aprobado leyes sobre seguridad alimentaria y nutricional, como fue Brasil en el 2006 con la Ley N° 11346<sup>4</sup>; Nicaragua en el 2009 con la Ley N° 693 del 2009<sup>5</sup>; México D.F. en el 2009<sup>6</sup>, y; Honduras en el 2011 con la Ley N° 25-2011.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> <http://plataformacelac.org/ley/2>

<sup>5</sup> <http://www.asamblea.gob.ni/dpcsa/ley-ssan.pdf>

<sup>6</sup> <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/mex96138.pdf>

<sup>7</sup> <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Ley%20de%20Seguridad%20Alimentaria%20y%20>

## Capítulo IV.- Fomento a la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local

Constituido por los artículos 32 a 42, agrupados en cuatro secciones.

### Artículo 33.- Fomento de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local y Artículo 35.- Participación Municipal en la Seguridad Alimentaria y Nutricional

En lo que interesa, el **artículo 33** dispone que el Estado, por medio de las Municipalidades, fomentará las acciones realizadas en el ámbito local encaminadas a garantizar la seguridad alimentaria. Por su parte, el **artículo 35** establece que las municipalidades participarán en la construcción de la seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito local, atendiendo las disposiciones que el sobre el particular contiene el Código Municipal.

Al respecto debemos indicar que normas de este tipo siempre generan dudas respecto de si se lesionan la administración de los intereses y servicios locales, prevista en el artículo 169 de la Constitución Política; así como su autonomía, tutelada en el artículo 170.

No se trata de un tema pacífico, pues como lo ha indicado la Sala Constitucional, los intereses y servicios locales están llamados a “coexistir” con los intereses y servicios nacionales, donde la distinción no es inmutable, sino gradual o variable, dependiendo de la capacidad económica y organizativa de los gobiernos locales; aunado que el empleo de conceptos indeterminados por la Constitución significa, ante todo, un mandato dirigido al Juez para que él -no el legislador- los determine, según se lee de seguido del voto 5445-99:

*No puede, entonces, crearse un conflicto por antagonismo o protagonismo entre la materia que integra el fin general de "los intereses y servicios locales" de los intereses y servicios públicos "nacionales" o "estatales", intrínsecamente distintos unos de otros, pero que en realidad están llamados a coexistir; y ello es así, porque ambos tipos de interés pueden estar, eventualmente, entremezclados y más bien, es frecuente que, dependiendo de la capacidad económica y organizativa de los gobiernos locales, sus limitaciones propias conduzcan a ampliar el círculo de los que aparecen como nacionales o estatales, lo que hace ver que la distinción no debe ser inmutable, sino gradual o variable; pero en todo caso, como lo ha expresado la jurisprudencia antes citada, corresponderá en última instancia al juez decidir si los criterios de distinción se conforman o no con el dimensionamiento constitucional. Definida la competencia material de la municipalidad en una circunscripción territorial determinada, queda claro que habrá cometidos que por su naturaleza son exclusivamente municipales, a la par de otros que pueden ser reputados nacionales o estatales; por ello es esencial definir la forma de*

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

---

*cooparticipación de atribuciones que resulta inevitable, puesto que la capacidad pública de las municipalidades es local, y la del Estado y los demás entes, nacional; de donde resulta que el territorio municipal es simultáneamente estatal e institucional, en la medida en que lo exijan las circunstancias. Es decir, las municipalidades pueden compartir sus competencias con la Administración Pública en general, relación que debe desenvolverse en los términos como está definida en la ley (artículo 5 del Código Municipal anterior, artículo 7 del nuevo Código), que establece la obligación de "coordinación" entre la municipalidades y las instituciones públicas que concurren en el desempeño de sus competencias, para evitar duplicaciones de esfuerzos y contradicciones, sobre todo, porque sólo la coordinación voluntaria es compatible con la autonomía municipal por ser su expresión. En otros términos, **la municipalidad está llamada a entrar en relaciones de cooperación con otros entes públicos, y viceversa**, dado el carácter concurrente o coincidente -en muchos casos-, de intereses en torno a un asunto concreto. En la doctrina, la coordinación es definida a partir de la existencia de varios centros independientes de acción, cada uno con cometidos y poderes de decisión propios, y eventualmente discrepantes; pese a ello, debe existir una comunidad de fines por materia, pero por concurrencia, en cuanto sea común el objeto receptor de los resultados finales de la actividad y de los actos de cada uno. De manera que **la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes**. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible "concierto" interinstitucional, en sentido estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global, en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros. Así, **las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de éste (a través de la "tutela administrativa" del Estado, y específicamente, en la función de control la legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector).***

(la negrita es del original)

En el caso de las normas en análisis, su redacción parece respetar el ámbito de lo "local", pues así se establece expresamente en los artículos 33 y 35.

En ese sentido, la constitucionalidad de tales normas se daría en el tanto exista "coordinación" entre las municipalidades y las instituciones públicas que concurren en el desempeño de las competencias relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional que impulsa la presente iniciativa legislativa.

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

---

### **Artículo 36.- Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cosan), Artículo 37.- Conformación de los Cosan y Artículo 42.- Actividades de capacitación en el marco del Foro Nacional**

Mediante el **artículo 36** se crean los Consejos Cantonales de Seguridad y Alimentaria Nutricional (Cosan) en cada cantón, que serán una instancia de dialogo, coordinación e integración intersectorial. El Alcalde tiene el deber de promover activamente la conformación y el funcionamiento del Cosan en su cantón; y de prestar un espacio físico en la Municipalidad para que pueda sesionar, al menos, trimestralmente, Por su parte, **el artículo 37** detalla la conformación del Cosan, y entre otras cosas señala que será presidido por el Alcalde.

En nuestro criterio estas normas, a diferencia de las anterior, sí lesionan los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, pues el Cosan no es un órgano municipal. Así lo explican claramente los proponentes en la exposición de motivos, cuando manifiestan que: *“Este Consejo será presidido por el alcalde o por el vicealcalde, quien deberá promover activamente su conformación y funcionamiento (arts. 36-37). De esta forma, el Cosan deberá tener un vínculo con la municipalidad, sin ser un órgano municipal”*.

Por tanto, por no ser un órgano que forma parte de la estructura administrativa de las distintas municipalidades, no puede obligárseles a asignarle parte de sus recursos, ya sean físicos (lugar para reuniones) o humanos (Alcalde).

Este mismo razonamiento aplica para la obligación que impone el **artículo 42** al Consejo Nacional de Capacitación Municipal (Conacam) y a la Unión Nacional de Gobiernos Locales de financiar las actividades de capacitación que se efectúen con motivo de la reunión anual del Foro Nacional de los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

No procede por cuanto el Conacam es un órgano creado por el Código Municipal, encargado de la conducción del Sistema Nacional de Capacitación Municipal, según sus numerales 142 y 143, que dicen así:

**ARTÍCULO 142.-** *Créase el Sistema Nacional de Capacitación Municipal, para el diseño y la ejecución de un proceso de capacitación municipal, integrado, sistemático, continuo y de alta calidad.*

*Los propósitos generales son:*

- a)** *Contribuir a modernizar las instituciones municipales en consonancia con el cumplimiento de su misión.*
- b)** *Integrar y coordinar los recursos y la experiencia existentes en el campo de la capacitación municipal.*

*(...)*

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

---

**ARTÍCULO 143.-** *La conducción del Sistema nacional de capacitación municipal estará a cargo del Concejo Nacional de Capacitación Municipal, conformado por los siguientes miembros:*

- a) Dos representantes de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, uno los cuales será el Presidente.*
- b) Un representante de la Universidad de Costa Rica.*
- c) Un representante de la Universidad Estatal a Distancia.*
- d) Un representante del Poder Ejecutivo.*

*Este Concejo funcionará según lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.*

En razón de ello es que consideramos que se lesionaría la autonomía municipal es obligar al Conacam a utilizar parte de sus fondos en las capacitaciones que se efectúen con motivo de la reunión anual del Foro Nacional de los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

### **Capítulo V.- Protección y apoyo a la Agricultura Familiar**

Constituido por los artículos 42 a 47.

#### **Artículo 43.- Deberes del Estado en relación con las diferentes formas de agricultura familiar**

Establece que el Estado, a través de sus instituciones, incluidas las municipalidades, tiene los siguientes deberes en relación con las diferentes formas de agricultura familiar: a) deber de caracterización y tipificación; b) deber de incorporación a las políticas públicas y planes; c) deber de valoración integral; d) deber de atención integral y no discriminatoria; e) deber de garantizar el acceso a bienes y servicios básicos; f) deber de protección y apoyo diferenciado; g) deber de sensibilización y capacitación, y; h) deben en relación con el patrimonio genético agrícola. El Poder Ejecutivo podrá emitir un reglamento de aplicación de esos deberes.

Al respecto, hemos de indicar que no se define, en concreto, cuáles serían los entes y órganos encargados de cumplir con los deberes relacionados con la agricultura familiar. Ello tendría que ser subsanado en el reglamento respectivo, pues de lo contrario la ley sería de difícil aplicación.

Por otra parte, en lo concerniente a la agricultura familiar, debemos indicar que existen diferentes tipos y formas de labrar la tierra, que son utilizadas conforme a las técnicas y costumbres de los grupos familiares, conllevando a diferentes formas de producción agraria.

Así, el cultivo y producción es característico de la cultura, zonificación, área disponible, economía familiar, crédito accesible, mercadeo, medios de comunicación, servicios públicos, conocimientos comunitarios y asistencia técnica

disponible.

En esa tesitura, puede afirmarse que no existen “diferentes formas” de agricultura familiar, sino que la misma se convierte en un *modus vivendi* de la familia, la cual organiza, administra y opera las diferentes actividades agrarias, convirtiéndose el trabajo familiar en su principal elemento. El vínculo familia-granja evoluciona y combina funciones económicas, ambientales (agroecológicas), sociales y culturales.

De mantenerse el término “diferentes formas” de agricultura familiar, sería necesario establecer cuáles son esas formas, para que el operador jurídico sepa a qué atenerse.

De seguido se analizarán los distintos deberes que tendría el Estado, incluyendo las municipalidades, en relación con la agricultura familiar.

De acuerdo al análisis, el desarrollo de estos incisos está íntimamente ligado a que el Estado haya ubicado geográficamente de manera óptima las actividades productivas dentro del territorio nacional; mandato que está expresamente tipificado en la Ley Orgánica del Ambiente, al decir “**Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial**” (artículo 28), lo cual se afirma más cuando la misma Ley indica que el Estado “**Para el ordenamiento territorial en materia de desarrollo sostenible, se considerarán los siguientes fines: a) ubicar, en forma óptima, dentro del territorio nacional las actividades productivas ...**”(artículo 29).

Preceptos que están en función de lo que determina el proyecto de ley al decir: “Existe seguridad alimentaria y nutricional cuando todas las personas en el territorio nacional, tienen en todo momento acceso físico, social y económico a alimentos **inocuos** y nutritivos, cuyo consumo es suficiente en términos de cantidad y calidad para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias culturales...” (Inciso b) artículo 3).

Sería apegado a esa optimación productiva, sujeta a los diferentes criterios técnicos ya enumerados, que se deben ajustar los nuevos deberes asignados en los incisos de cita, para con ello lograr una seguridad alimentaria nutricional e inocua, lo cual estaría íntimamente ligado al uso de semillas criollas, libre de agroquímicos y ninguna o poca modificación transgénica.

Según los preceptos de la norma ambiental citada, el Estado ya debería tener establecidos los diferentes tipos de agricultura a producir de acuerdo a las ubicaciones geográficas nacionales y según las especificaciones del proyecto de ley, esa labor todavía no se ha realizado, existiendo un incumplimiento a los preceptos jurídicos.

En otro orden, La Ley de la Administración Financiera de la República y

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

---

Presupuestos Públicos al decir “Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes” (artículo 44); Como se observa el proyecto de ley no cumple con ese precepto, sin lo cual no es posible se desarrollen esos mandatos tipificados al Estado.

**El inciso e)** incorpora la garantía que el Estado le da a los miembros de las familias agricultoras para acceder a los bienes y servicios básicos como un derecho humano a la alimentación. Entre los servicios básicos incluye: el acceso al agua potable y de calidad, la seguridad social, la salud ocupacional, la jubilación, el cuidado y el derecho a la recreación; no incluyendo como El Estado garantizará por ejemplo la jubilación a una persona o familia que no cotiza para ningún régimen.

El inciso solo define los servicios básicos, los cuales en su mayoría son derechos fundamentales constitucionales, quedando un vacío sobre los bienes a los que aplicaría la familia agricultora, produciendo inseguridad jurídica a la hora de su aplicación.

Además de lo ya mencionado sobre inciertos presupuestarios, se enumera una serie de servicios, casi todos implicados en la seguridad social<sup>8</sup>, sin quedar plasmado la manera en que los mismos serán aplicados. El País tiene la cobertura social ya predeterminada a instituciones en su caso autónomas, como sería la Caja Costarricense del Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros, entre otros, para lo cual hay un mandato constitucional de contribución forzosa. Artículo 72 CP.

Siendo así, en el caso de los integrantes de las familias agricultoras que no coticen se hace necesario aclarar ¿cómo y a quienes se les garantizarían esos servicios, quien cubre la contribución forzosa y cuál sería el monto de ese pago, de dónde saldrían los gastos requeridos para su atención y cuánto presupuesto requerirá el Estado para cumplir con ese mandato.

**El inciso f)** permite que el Estado establezca servicios de apoyo diferenciado y con trato preferencial para las diferentes formas de agricultura familiar. El Estado promoverá la vinculación preferencial de la agricultura familiar con el mercado, mediante las compras públicas y mediante el desarrollo y apoyo de estrategias de comercio de proximidad, comercio solidario, comercio justo y otras iniciativas que

---

<sup>8</sup> [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/.../wcms\\_067592.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/.../wcms_067592.pdf)

La **seguridad social** es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la **seguridad** del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

---

promuevan una relación más directa entre los agricultores familiares, los campesinos y los consumidores finales.

Sobre la relación anterior, debe rescatarse que lo planteado en este inciso se encuentra tipificado en la modificación de la Ley N° 8700 de 17 de diciembre de 2008: Modificación de La Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035 y sus reformas, la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 9.- Los entes públicos están obligados a proveerse del Consejo Nacional de Producción (CNP) todo tipo de suministros genéricos propios del tráfico de esta Institución, a los precios establecidos. Para tal efecto, dichos entes quedan facultados para que contraten esos suministros directamente con el CNP, el cual no podrá delegar ni ceder, en forma alguna, esta función.*

*En cumplimiento de esta labor, el CNP deberá fungir, con carácter de prioridad, como facilitador en el acceso a este mercado, por parte de los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas de Costa Rica.*

*El CNP podrá contratar con otro tipo de proveedor o proveedores, cuando se carezca de oferta por parte del micro, pequeño y/o mediano productor nacional, o se presente desabastecimiento en el ámbito nacional, a fin de resguardar el mercado, garantizando el servicio al cliente, mientras el CNP, con sus propios recursos, promueve, impulsa, desarrolla o gestiona y habilita los programas dirigidos a los proveedores prioritarios, señalados en el párrafo anterior de este artículo, como obligación expresa del CNP de apoyar, en el ámbito nacional, a este tipo de productores para incorporarlos a los procesos que desarrolla.*

*Se autoriza al CNP para que en los suministros que ofrezca a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), incorpore otros productos industriales no alimenticios, pero que son necesarios para completar el abastecimiento mínimo que requiere y demanda la CNE.*

*Se entienden como suministros genéricos propios del tráfico ordinario del CNP, los devenidos de la producción e industrialización de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas.”*

De acuerdo a lo declarado en el artículo citado, otorgar un trato preferencial en las compras públicas, exclusivo para el sector productivo de agricultura familiar, sin derogar la norma de cita, provoca una antinomia y crea inseguridad jurídica.

En ese mismo orden, el proyecto de ley busca consolidar la agricultura familiar en una unidad familiar empresarial, por lo que agrariamente sería una empresa agraria, lo que se reafirma en el siguiente párrafo referente a la agricultura familiar *“La inscripción en este registro se asimila de pleno derecho a la categoría de emprendedor, en los términos empleados en la Ley de Fortalecimiento de las*

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

---

*Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002 y a la categoría de micro, pequeño o mediano productor agropecuario en los términos del inciso d) del artículo 6 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008.”*

Siguiendo ese orden, la Ley refiriéndose al micro, pequeño o mediano productor agropecuario dice “Estas unidades de producción emplean, además de mano de obra familiar, contratación de fuerza laboral ocasional o permanente que genera valor agregado y cuyos ingresos le permiten al productor realizar nuevas inversiones en procura del mejoramiento social y económico de su familia y del medio rural...” artículo 6 inciso d) Ley No.8634. Lo cual es semejante a los objetivos de la agricultura familiar, la producción agraria con mano de obra familiar, mejorar los ingresos y por ende el progreso social y económico de la familia.

No hay duda que la agricultura familiar se categoriza y se concibe dentro de los calificativos que realiza el artículo de citada, siendo contradictorio un trato desigual para los micro, pequeños y medianos productores nacionales, deviniendo una posible inconstitucional, sino se individualizan características muy propias de esa unidad agraria productiva.

**ARTÍCULO 44.-** La norma busca que el Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establezca y administre un registro de unidades productivas de agricultura familiar, autorizando al Ministerio de Agricultura y Ganadería a emitir un documento de identificación para los miembros de las familias agricultoras que desarrollen agricultura familiar. Esta identificación les hará beneficiarios de los programas y servicios que les son brindados a las diferentes formas de agricultura familiar. La inscripción en este registro se asimila de pleno derecho a la categoría de emprendedor, en los términos empleados en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 de 2 de mayo de 2002 y a la categoría de micro, pequeño o mediano productor agropecuario en los términos del inciso d) del artículo 6 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008. El reglamento a esta ley definirá el funcionamiento del registro, así como las condiciones para otorgar los documentos de identificación.

En la misma relación que lo expresado en el ítem anterior, este artículo homologa la unidad de agricultura familiar con las Pequeñas y Medianas Empresas y el micro, pequeño o mediano productor agropecuario, por lo que el trato debe ser igualitario tanto en los registros como en los servicios, evitando de esa manera una desigualdad funcional.

También debe indicarse que el artículo es omiso en indicar, de dónde saldrán los recursos económicos necesarios para establecer y administrar el registro de unidades productivas.

**ARTÍCULOS 45, 46 Y 47.-** Estos artículos atribuyen al Estado las siguientes

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

---

funciones: Agricultura familiar en los censos; Programa de calidad de agricultura familiar y productos artesanales y Promoción de los alimentos autóctonos y de las tradiciones alimentarias en la alimentación preescolar y escolar.

La relación existente entre estos artículos, permite que se analicen de manera conjunta. A propósito de lo anterior, sigue llamando la atención sobre la falta de asignación presupuestaria, para la realización de las funciones aquí establecidas o la indicación de donde saldrán los recursos necesarios para el desarrollo de tales actividades, ya que el articulado es omiso en indicarlo.

En relación al sello de garantía establecido en el artículo 46, es preciso que el proyecto defina las variables que fijarían y diferenciarían la calidad de la agricultura familiar y en que consiste esa diferencia con el resto de la agricultura tradicional producida por el pequeño, mediano y micro productor; máxime que el artículo 44 del proyecto de ley homologa la agricultura familiar con los productores de cita, estando todos dentro de la categoría de empresarios agrarios.

### **CAPÍTULO DE REFORMAS LEGALES**

El **ARTÍCULO 53** reforma la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre 1994, en el siguiente articulado.

**“Artículo 33.-** Adiciona un párrafo tercero al inciso a) del artículo 33 (...) que dice: *“Los laboratorios y reactivos mencionados en el párrafo anterior, así como toda la infraestructura relacionada, servirá para evaluar la conformidad de la información que los comerciantes brindan a los consumidores, en relación con las características de los alimentos y su composición. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio será la entidad encargada de coordinar el cumplimiento de esta función estatal y de asegurar que la infraestructura laboratorial financiada con fondos públicos sea puesta a disposición para tales efectos.”*

Actualmente los productores deben establecer en la etiqueta una serie de información que le permite al consumidor saber cuáles serían las características físicas, químicas, cualitativas y cuantitativas del producto y sus componentes.

La modificación solo obliga a los comerciantes a rendir información al consumidor sobre las características y composición de los alimentos, dejando de lado las demás características actualmente solicitadas; no quedando claro que persigue la norma, pues con la medición solo se cotejaría la veracidad informativa del comerciante hacia el consumidor, no así aspectos cualitativos, beneficios y consecuencias de los productos.

Esa función debería ser exclusiva de los productores e industriales, son ellos los que a priori conocen el producto, el comerciante solo podría informar lo indicado en la etiqueta, a menos que se trate de productos precoderos, en los cuales la observancia de su composición y características son casi nulas, en cuyos casos el

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

---

comerciante tiene el deber de informar al consumidor sobre las características, composición e inocuidad del producto que está vendiendo. Ejemplo de esos productos serían los cárnicos de todo tipo, tubérculos, hortalizas, frutas, entre otros, los cuales actualmente no se consigna información que guíe al consumidor sobre el producto que está adquiriendo.

El cliente los adquiere atendido a sus sentidos de olfato, visión y tacto, sin saber el grado de agroquímicos inserto, la frescura y desinfección del producto. De allí la necesidad de que se plasme el tipo de información y la manera que debe ser transmitida del comerciante al consumidor, para que pueda ser fácilmente constatada y medible por los entes responsables, y esa información no sea innegable a la hora de su aplicación.

No queda plasmado en la modificación normativa, las medidas coercitivas aplicables sean administrativas o penales, en caso de incumplimiento por el comerciante al incurrir en datos alterados y falsos hacia el consumidor.

**ARTÍCULO 56.-** *Reforma el artículo 20 de la Ley de Fomento a la Lactancia Materna, N.º 7430 de 14 de setiembre de 1994, para que la frase “Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio” sea sustituida por la frase “Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, dependencia de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud”; y la palabra “Oficina” sea sustituida por la palabra “dependencia”, por lo que en adelante debe leerse: La Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, dependencia de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, será la encargada de autorizar las etiquetas mencionadas en este capítulo. Esa dependencia dispondrá de un plazo de quince días hábiles para resolver, en uno u otro sentido, sobre la propuesta de etiqueta; durante ese período, deberá consultar a la Comisión Nacional de Lactancia Materna acerca del contenido de la etiqueta, la cual dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse. Si no hay respuesta, se entenderá que la etiqueta fue aprobada.”*

Es oportuno indicar que el artículo 10 de la Ley Sistema Internacional de Unidades, N° 5292, de 9 de agosto de 1973, mismo que creó la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas, como órgano dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, fue derogada por el artículo 50 inciso a) de la Ley Sistema Nacional para la Calidad, No.8279; aun cuando no se indica en la derogatoria, las funciones de medición pasan a ser resorte del Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET).

Se observa que el objeto de la Ley Sistema Nacional para la Calidad, busca entre otras cosas, cualificar la calidad de los productos sucedáneos de la leche materna, utilizando parámetros de medición, cuya acción le es encomendada al Laboratorio Costarricense de Metrología.

La reforma no establece con claridad su pretensión, máxime que las funciones de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario, se encasillan en “*garantizar la calidad, seguridad, eficacia e inocuidad de los productos de interés*”

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

---

*sanitario que afectan directa o indirectamente la salud de las personas, así como los establecimientos relacionados con éstos, mediante la aplicación de procesos de normalización, registro y control, con el fin de contribuir a la protección y mejoramiento de la salud de las personas”. Art.30. Reglamento Reforma Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo No.38150-S. Del dos de diciembre del dos mil trece.*

Al comparar las funciones de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario con las de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, se observa la disimilitud entre ambas funciones, siendo que los desempeños son disimiles. Y mucho menos que la Ley Sistema Nacional para la Calidad, del 02 de mayo del 2002, eliminó tácitamente<sup>9</sup> la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, descartando las funciones que esa oficina tenía encomendadas en el artículo 20<sup>10</sup> de la Ley de Fomento a la Lactancia Materna. Al utilizar la reforma una norma inexistente no tendría ninguna repercusión jurídica.

**ARTÍCULO 57.-** *Reforma el artículo 12 de la Ley N.º 5079 de 11 de octubre de 1972, para que la frase “¢ 500.00 a ¢ 1,000.00 en efectivo” sea sustituida por la frase “cinco a diez salarios base”, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993, por lo que en adelante debe leerse: Cuando se compruebe la alteración de los datos consignados en la hoja de inspección oficial del lote de granos en cuestión, o falsedad de los informes suministrados al inspector, se procederá al decomiso de los granos y a la fijación de una multa de cinco a diez salarios base, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.”*

En consulta realizada al Ing. José Eduardo Valerín Román, Gerente Programa Nacional de Granos Básicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre la funcionalidad de la Comisión Nacional de Granos, indica que la comisión que funciona actualmente, es la Comisión Nacional de Granos Básicos; siendo restrictiva en su accionar, ya que su atención se encausada únicamente a la comercialización nacional de los granos básicos de frijol y maíz, cuya función es

---

<sup>9</sup> Código Civil. Art.8. **ARTÍCULO 8.-** Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

<sup>10</sup> La Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, será la encargada de autorizar las etiquetas mencionadas en este capítulo. Esa Oficina dispondrá de un plazo de quince días hábiles para resolver, en uno u otro sentido, sobre la propuesta de etiqueta; durante ese período, deberá consultar a la Comisión nacional de lactancia materna acerca del contenido de la etiqueta, la cual dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse. Si no hay respuesta, se entenderá que la etiqueta fue aprobada.

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

de apoyo, y no se constituyó por ninguna norma.

Sigue indicando el señor Valerín Román, que la función esencial de la comisión se concentra en analizar y discutir principalmente *“temas que afecten la comercialización, en el entendido que el tema de precios está excluido. Este es un tema privado a tratar entre las partes. Se presentan datos de estimaciones o resultados de cosecha, intenciones de siembra y posibles compradores; aspectos que afecten la producción, tales como en este momento el cambio climático, necesidades de investigación o capacitación”*.

Así la Ley No.5079 del 11 de octubre de 1972, establece la Creación de la Comisión Nacional de Granos, la que tiene como fin *“(...) garantizar la calidad de las partidas de granos... de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se elabore. Grano es la semilla comestible o industrializable de ciertas plantas”*. Art. 1.

Accesoriamente al párrafo anterior, debe decirse que se investigó sobre la existencia de reglamentos afines a la Ley No.5079, no lográndose localizar ningún reglamento que se refiera al énfasis del artículo primero de la Ley, el cual garantiza que la calidad de los granos, está en función de lo establecido en la reglamentación, reflejándose de esa manera la no funcionalidad de la Comisión.

Otro aspecto en que se diferencian ambas comisiones es en su integración:

Comisión Nacional de Granos Ley No.5079.	Comisión Nacional de Granos Básicos Actual
<b>Artículo 4º.- Esta Comisión estará integrada por:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- El Jefe del Departamento de Agronomía del Ministerio de Agricultura y Ganadería;</li><li>- El Jefe del Departamento de Compras de Granos del Consejo Nacional de Producción;</li><li>- El Director del Laboratorio Oficial de Granos de la Universidad de Costa Rica;</li><li>- Un representante de los productores de granos</li><li>- un representante de los industriales de granos nombrados por el Ministerio de Agricultura</li></ul>	<b>Integración de la Comisión<sup>11</sup></b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Por un representante de cada organización de productores formalmente organizada de la región brunca, chorotega y huetar norte</li><li>- Representantes de otras instituciones como CNP, MEIC, COMEX, SFE, MAG</li><li>- Representantes de cada industria importadora</li><li>- Representantes de cámaras de productores como CNAA</li><li>- Viceministro del MAG</li><li>- Gerente del Programa de Granos Básicos</li><li>- Coordinador de Programas Agrícola</li><li>- Representantes de academia</li></ul>

Es indudable que las comisiones citadas tienen finalidades y estructuras

<sup>11</sup> Información suministrada por el Ing. José Edo Valerín Román. Gerente Programa Nacional de Granos Básicos Ministerio de Agricultura y Ganadería

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

---

diferentes, así la Comisión Nacional de Granos Básicos se enfoca al tema de mercadeo y en consecuencia la Comisión Nacional de Granos, se encauza en la calidad del grano.

Un aspecto importante referido por el señor Ingeniero Valerín Román, Gerente Programa Nacional de Granos Básicos Ministerio de Agricultura y Ganadería, en su respuesta a nuestra consulta sobre la funcionabilidad de la Ley No.5079, exterioriza que actualmente la misma está en desuso.

Lo anterior insta a reflexionar y analizar, sobre la conveniencia de modificar una ley que cuenta con más de 45 años, en la cual su comisión está desactivada y no es funcional. Lo que induce a la siguiente pregunta ¿Podría la modificación propuesta reactivar la comisión?, misma que no cuenta con personal técnico ni administrativo que lleve a cabo las labores por ley constituidas.

El título del artículo 57 debe corregirse, estableciendo lo que aparece entre paréntesis como “*Creación Comisión Nacional de Granos*”, siendo el nombre que corresponde por Ley N° 5079.

**ARTÍCULO 58.-** Adiciona un nuevo inciso d *bis*) al artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002, que dirá: El derecho a una alimentación saludable, económica y ambientalmente sostenible y culturalmente aceptable.

El inciso d) del artículo 4 de la ley No.8261, le garantiza a la persona joven el derecho a la salud, así como una vida sana, lo cual su relación es directa con la alimentación; pero la forma en que se plantea la reforma, no es lo más acertado para la técnica legislativa, por lo que se recomienda no agregar un inciso d bis) a la norma, sino que se modifique directamente el inciso d) para que se lea de la siguiente manera:

d) El derecho a la salud, la prevención y el acceso a servicios de salud y a una alimentación saludable, económica y ambientalmente sostenible y culturalmente aceptable, que garanticen una vida sana.

De esa manera se integra completamente en el inciso, la modificación propuesta, garantizando el derecho, sin variar la forma ni el fondo de la norma, con una redacción que cumpla los parámetros de la técnica legislativa.

Es imprescindible que la norma indique cuáles parámetros se utilizarán para medir los términos de alimentación saludable, económica, ambientalmente sostenible y culturalmente aceptable, dado que al ser parámetros tan amplios y no estar limitados ni definidos en el proyecto de ley, la norma se volvería inaplicable, por violación al principio de seguridad jurídica.

**TRANSITORIO I (al artículo 15)**

# **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

---

## **TRANSITORIO VI (al artículo 29)**

## **TRANSITORIO VII (al artículo 36)**

*El Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional creado en esta ley sustituirá en sus funciones, obligaciones y atribuciones al Consejo Ministerial de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), creado en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición, Decreto Ejecutivo N.º 31714-MS-MAG-MEIC de 2 de diciembre de 2003.*

De acuerdo a la proyección de la técnica legislativa, lo propuesto por este transitorio no es materia a regular dentro de este capítulo, ya las funciones del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional están constituidas en el artículo 17 del proyecto de ley.

Lo que debe indicarse sería si las funciones del Consejo Ministerial de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), se mantienen dentro de un lapso de tiempo predeterminado hasta que el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional asuma sus funciones.

Esta asesoría considera que lo contemplado dentro de este transitorio es materia de modificación y reforma de ley, pues no solo toca funciones del Consejo de la Sepan, sino que toca funciones que tienen injerencia directa de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (Sepan), pues éstas están establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud No.5412 tales como: a) *Analizar e interpretar la información existente sobre la situación alimentaria y nutricional del país;* b) *Promover la formulación de la Política Nacional de alimentación y nutrición, compatibles con el Plan Nacional de Salud;* c) *Coordinar la Política Nacional de Alimentación y Nutrición con las Políticas Nacionales Agropecuaria e Industrial. Además, mantener en forma intersectorial estrecha coordinación con las actividades de Planificación, Programación y Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y sus programas y proyectos específicos;* ch) *Estimular la ejecución de los planes y proyectos que componen la Política Nacional de Alimentación y Nutrición.*

## **TRANSITORIO VI (al artículo 29).-**

*El Observatorio Costarricense de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Obs SAN) creado en esta ley sustituirá en sus funciones, obligaciones y atribuciones al Sistema Nacional de Información en Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan) establecido mediante Convenio de cooperación específico entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de 9 de abril de 2013.*

# ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

---

## **TRANSITORIO VII (al artículo 36).-**

Los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cosan) creados en esta ley sustituirán en sus funciones, obligaciones y atribuciones a los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria Nutricional creados al amparo del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición, Decreto Ejecutivo N.º 31714-MS-MAG-MEIC de 2 de diciembre de 2003.

Al igual que lo dicho en el transitorio I, la sustitución de funciones no es materia a regular vía de transitorio a menos que tal sustitución sea por un periodo de tiempo determinado, con el fin de evitar un vacío jurídico en ese lapso, sin que se ocasione un desfase jurídico entre el funcionamiento de la nueva norma y la anterior, situación que no ocurre en esos transitorios.

## **TRANSITORIO IV (al artículo 27)**

Sobre el transitorio IV se recomienda corregir la redacción de sus incisos, según los parámetros de la técnica legislativa de la siguiente manera:

- a) El presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores de Costa Rica (Fenasco).*
- b) El presidente de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas creada en el artículo 53 de la Ley N.º 4521 de 26 de diciembre de 1969, integralmente modificada por la Ley N.º 7932 de 28 de octubre de 1999.*
- c) El coordinador del capítulo costarricense de la Alianza por el Derecho Humano a la Alimentación de Centroamérica (Adhac).*
- d) El presidente de la junta directiva de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), creada mediante Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, N.º 5251 de 11 de julio de 1973.*
- e) El representante de las organizaciones sociales miembro de la junta directiva del Instituto Nacional de las Mujeres, en atención al inciso c) del artículo 6 y los artículos 7 y 22 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N.º 7801 de 30 de abril de 1998.*
- f) El representante de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven ante la junta directiva del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, en atención al inciso f) del artículo 14 y al 2º párrafo del artículo 29 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261 de 2 de mayo de 2002.*
- g) Uno de los dos representantes de las asociaciones de pensionados y de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano, ante la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, en atención a los incisos j) y k) del artículo 37 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999.*
- h) El presidente de la Cámara de Agricultura y Agroindustria (CNAA).**
- i) El presidente de la Confederación Nacional de Cooperativas, creada al amparo del artículo 94 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto**

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

---

Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179 de 22 de agosto de 1968, integralmente reformada por la Ley N.º 6756 del 5 de mayo de 1982.

### **III.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En el desarrollo de este proyecto se encuentran varias situaciones propias de la inadecuada técnica legislativa, que se permitirán señalar:

El articulado debe acentuarse a la técnica legislativa, en cuanto claridad, precisión y concretización, pues su redacción y extensión en la mayoría de los casos no permite tener claro los objetivos que se buscan.

Encontramos un sinnúmero de artículos que resultan sumamente extensos que perfectamente podrían ser fusionados en dos o tres artículos, o bien hacer un esfuerzo para resumirlos mejorando su redacción.

La redacción del articulado es una narración de hechos no encajando dentro esquema formal de una ley, según así lo establece el Manual de Técnicas Legislativa elaborado por el Doctor Hugo Alfonso Muños y Manual de Técnica Legislativa de Piedad García- Escudero Márquez.

Señala esta asesoría, la poca claridad gramatical del articulado, que afecta el fondo al no seguir la técnica legislativa adecuada.

El desarrollo de la iniciativa presenta un texto técnico confuso, no legible a los sectores que va dirigida la ley.

### **IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

#### **Votación**

El proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política.

#### **Delegación**

La iniciativa NO puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, porque se encuentra en las excepciones contempladas en el artículo 124 constitucional, referente a materia tributaria, expresada entre otros numerales en el artículo 13 del proyecto de marras

#### **Consultas:**

#### **Obligatorias**

# ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

---

## ➤ Asociaciones de Indígenas

En relación con la **consulta obligatoria** a los Pueblos Indígenas, de conformidad con el estudio del respectivo Proyecto de ley y su exposición de motivos, se obtiene que los artículos 27.d y 37.5 incorporan a los Pueblos Indígenas como parte del Comité Ciudadano de Control de la Seguridad Alimentaria y Nutricional y de los Consejos Cantonales de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Igualmente desarrolla conceptos de alimentos autóctonos y de semillas criollas de manera general.

Si bien es cierto la obligatoriedad de la consulta no resulta clara con la normativa de marras, al tomarse en cuenta a los Pueblos Indígenas en esos comités, los involucra directamente en el proceso de la alimentación y la seguridad alimentaria nutricional.

En todo caso, debemos indicar que aparte de la consulta obligatoria a los pueblos indígenas que ordena el inciso a) del artículo 6 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Convenio N° 169 de la OIT, aprobado por Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992, se tendría aplicación en el numeral seis que expresa lo siguiente:

### **Artículo 6**

*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*  
*a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

- Todas las Instituciones Autónomas del Estado
- Todas las Municipalidades del país
- Banco Central de Costa Rica
- Bancos del Estado

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

---

- Asociaciones Indígenas debidamente inscritas y personería jurídica vigente.

### **V.- ANTECEDENTES JURÍDICOS RELACIONADAS**

- Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas
- Ley General de la Administración Pública, N°. 6227, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.
- Ley de Biodiversidad No.7788 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho.
- Ley Orgánica del Ambiente No.7554 del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco
- Ley de Conservación de la Vida Silvestre No.7317 del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos

/\*Isch//  
24-5-2017